

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00101-00
Demandante: VIRGEN CAROLINA ALARCÓN GONZÁLEZ
Demandado: OSCAR LEONARDO GÓMEZ RUIZ
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Art. 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 7 del Art. 90 del C.G.P. Se indica que dicho requisito se suplió con la diligencia realizada el 11 de agosto de 2021, pero lo descrito en ella fue conciliado., pretendiéndose en este proceso su modificación.
2. Se solicita una fijación de cuota alimentaria por cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) pero no se esbozaron fundamentos facticos que sustenten tal petición. (Núm. 4 Art, 82 C.G.P.)
3. La Pretensión Tercera debe precisarse, en los hechos se describen circunstancias que indican el desacuerdo con el régimen actual sin que se establezca los términos pretendidos.
4. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como del demandado corresponde al utilizado por él, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
5. No se acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

6. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere:* i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

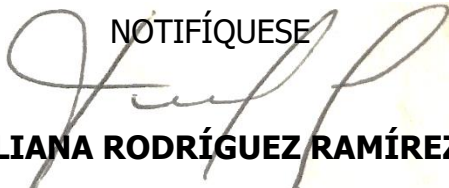
La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El Art. 5 del Decreto 806 de 2020, consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

7. En cuanto al poder, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Art. 5 de la Resolución 597 de 2017 que dispone: *USO DEL PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP). Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Decreto 1067 de 2015 sobre Cédula de Extranjería y demás normas que reglamentan la materia, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia (PEP) deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del Pasaporte o del Documento Nacional de Identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.*

Por otra parte, se le hace saber a la parte actora que no fue posible tener acceso a los videos adjuntados.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 26 de mayo de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 25 de mayo de 2022, fue notificado en ESTADO No. 021 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL

Secretaria

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc9afd00cf8ec0e4e4aa848608d2a9a1ce3bb3c8d419d32f12a5fd351e22af**

Documento generado en 25/05/2022 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>